



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3542-2004-AA/TC

ÁNCASH

BLANCA NIEVES CORDOVA

SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Nieves Córdova Sanchez Vda. de Mendoza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 171, su fecha 12 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Gobierno Regional de la Región Áncash; el Ministerio de Salud y la Dirección Regional de Salud de Áncash, solicitando que cumplan con aplicar la Bonificación Especial a que se contrae el Decreto de Urgencia 037-94, asimismo peticiona el pago de pensiones devengadas con intereses legales costas y costos. Manifiesta que por Decreto Supremo No. 019-94-PCM se dispone que a partir del 01 de abril de 1994, a los profesionales de la salud y docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública; así como, a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas entre otras, el pago de una bonificación de acuerdo a sus categorías establecidas en la ley 23495 reglamentada por el Decreto Supremo 015-83-PCM, siendo que posteriormente se emite el Decreto de Urgencia 037-94, que otorga con retroactividad al 1º de julio de 1994, una bonificación especial, entre otros al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que formaba parte integrante del referido decreto, siendo que el otorgamiento de la Bonificación Especial previsto en el Decreto Supremo 019-94-PCM, se materializó, pese a que por su cargo y nivel no se encontraba comprendida en el mismo.

La Procuradora Adjunta de la Región Áncash, deduce por su parte las excepciones de obscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que la demanda sea declarada improcedente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública del Ministerio de Salud, deduce como excepción la prescripción extintiva, y solicita que la demanda sea declarada infundada.

La Dirección Regional de Salud, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y que la demanda sea declarada improcedente o infundada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 08 de marzo del 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el Decreto de Urgencia N° 37-94, si bien es cierto otorga la bonificación solicitada, hay que tener en cuenta que en su artículo 7º, literal d) precisa que no están comprendidos dentro de los alcances de este dispositivo los servidores públicos activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-EF y Decreto Legislativo 559.

La recurrente, por los mismos fundamentos confirma la apelada.

## FUNDAMENTOS

1. Como es de verse que los demandados al contestar sus demandas, han deducido excepciones, las mismas que no han merecido pronunciamiento de las instancias que han emitido resolución, siendo que el Juzgado Especializado en lo Civil considera que al no amparar la demanda no tiene objeto pronunciarse sobre tales excepciones.
2. De conformidad con el artículo 449º del Código Procesal Civil, que debe ser aplicado en forma supletoria, las excepciones deben ser resueltas antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
3. Ante tal situación este Tribunal Constitucional considera pertinente resolver las excepciones propuestas con la finalidad de evitar futuras nulidades, y así eximir al recurrente de transitar nuevamente por las instancias jurisdiccionales pertinentes para salvaguardar su derecho transgredido. Respecto de las excepciones propuestas de obscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa; este Colegiado, es de la posición que no pueden ser estimadas ya que el accionante precisó en el petitorio de su demanda su Derecho Constitucional transgredido y su pretensión en forma clara y precisa; y que además no es exigible el agotamiento de la vía previa, ya que podría convertirse en irreparable la agresión conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 28 de la Ley N° 23506; siendo que en cuanto a la prescripción extintiva , esta no opera por cuanto la transgresión contra la que se acciona es permanente, no ha cesado.
4. En cuanto al fondo del asunto, del documento que corre a fojas 02, esto es la Resolución Administrativa N° 004-96-UTES- LC -CH/P, de fecha 31 de enero de 1996, se advierte que la demandante al cesar, se desempeñaba en el cargo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Técnico Administrativo I I– Nivel STA, del Hospital La Caleta – Chimbote, Pliego 11 Región Chavín.

5. Si bien a la demandante se le está pagando la bonificación especial de S/. 90.00 mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, como se advierte de la boleta de pago que corre a fojas 04, se debe precisar que esta no le corresponde por no estar comprendido en el nivel que indica este dispositivo legal; sino más bien, por estar ubicado en el nivel remunerativo de Técnico Administrativo, le corresponde la bonificación que se especifica en el Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, a partir del 1 de julio de 1994, pues mediante éste se otorgó una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según grupos ocupacionales, estableciéndose en el artículo 2º a quiénes alcanza este beneficio, y así refiere que se otorga a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, etc., siendo, como ya se tiene dicho, que la recurrente a la fecha de su cese optaba la calidad de Técnico Administrativo, por lo que resulta su demanda amparable.
  
6. En cuanto a los intereses legales, se debe hacer presente que derivan de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, por lo que es aplicable el artículo 1244 del Código Civil.
  
7. Debe advertirse, que teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de amparo, ésta no resulta ser la vía idónea para solicitar el pago de costos y costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar infundadas las excepciones de obscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva.
  
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
  
3. Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Áncash cumpla con pagar a la demandante la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, a partir del mes de julio de año 1994, con la deducción de los montos percibidos por concepto de la bonificación especial del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
  
4. Se aplicará a los devengados antes mencionados los intereses legales establecidos en el artículo 1242.º y siguientes del Código Civil.
  
5. Declarar improcedente el extremo referido al pago de costos y costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3542-2004-AA/TC  
ÁNCASH  
BLANCA NIEVES CORDOVA  
SÁNCHEZ

6. La notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

Three handwritten signatures are shown in black ink. The first signature, "Alva Orlandini", is at the top right. The second signature, "Bardelli", is written over the first. The third signature, "Gonzales", is written below the first two. All three names are enclosed within a large, roughly oval-shaped outline.

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (s)

A large, stylized blue ink signature of "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra" is placed over the typed text above it.